SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión la solicitud de corrección de error material interpuesta por Rualin, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, Rualin, [redacted]., solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que se dicte auto, mediante el cual se establezca la corrección de error*

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

material en que se ha incurrido en la sentencia cuyo dispositivo ha sido antes copiado, relativo al demandante que indica que es la señora [redacted]*, cuando en realidad, la parte demandante son los señores* [redacted]*, tal como ha sido establecido en la misma sentencia.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por Rualin, [redacted]., que procura la corrección de un error material en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso en el ordinal primero del dispositivo que la parte recurrente es: [redacted].

2) La referida sentencia SCJ-PS-23-0895, dictada por esta Sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 1 de noviembre de 2019. El dispositivo de la sentencia objeto de revisión expresa lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada en fecha 1 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de Lcda. [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto enun plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Según la instancia objeto de examen, la parte solicitante, en síntesis, requiere de esta sede que sea corregido el error material e involuntario en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia antes descrita, ya que establece que el recurso de casación fue interpuesto por la recurrente [redacted], cuando lo correcto es que la parte recurrente es [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y en lo adelante así debe figurar por ser lo que corresponde.

7) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso de revisión.

8) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*[1].

10) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, advirtiendo de los documentos que en el reposan, que tal y como establece la parte solicitante, en la sentencia cuestionada se deslizó un error involuntario que debe ser subsanado, en razón de que en efecto, el recurso de casación que nos ocupa, fue interpuesto por [redacted], y que [redacted], no forma parte de dicho recurso, como erróneamente figura en el fallo de la sentencia cuya corrección se nos solicita.

11) En virtud de lo antes expuesto, y comprobada la existencia de un error material involuntario en el ordinal primero de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, procede acoger la solicitud examinada tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

[1]Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por Rualin, [redacted]., con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, relativa al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01629, dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE el ordinal primero de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada en fecha 1 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. [redacted]-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTA: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*